



H. Cámara de Diputados de la Nación

Buenos Aires, 5 de agosto de 2020

Sr. Presidente
Honorable Cámara de Diputados/as de la Nación
Dr. Sergio Massa

S / D

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a fin de introducir modificaciones al proyecto de ley de mi autoría (3819-D-2020), sobre "Régimen de presupuestos mínimos para la protección ambiental de los humedales".

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

Diputado Nacional
Leonardo Grosso



H. Cámara de Diputados de la Nación

MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 3819-D-2020

PARTE DISPOSITIVA (ARTICULADO)

1) ARTÍCULO 19°

ANTES

Artículo 19°.- Coordinación Técnica Administrativa. El Gabinete Federal de Humedales será coordinado por un Coordinador Técnico Administrativo quien tiene la función de elaborar los documentos técnicos, ejecutar el plan de trabajo y brindar la asistencia necesaria para el funcionamiento de todas las instancias de trabajo del Gabinete Nacional de Cambio Climático. Esta función será llevada a cabo por la máxima autoridad responsable de cambio climático de la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable o quien ésta designe.

AHORA

Artículo 19°.- Coordinación Técnica Administrativa. El Gabinete Federal de Humedales será coordinado por un Coordinador Técnico Administrativo quien tiene la función de elaborar los documentos técnicos, ejecutar el plan de trabajo y brindar la asistencia necesaria para el funcionamiento de todas las instancias de trabajo del Gabinete Federal de Humedales. Esta función será ejercida por la autoridad de aplicación de la presente ley.

2) ARTÍCULO 24°

ANTES

Artículo 24.- Obligación de Informar. Los organismos centralizados y descentralizados que componen el Poder Ejecutivo nacional deben aportar toda información y datos existentes y disponibles, requeridos por la Autoridad Nacional de Aplicación o el Gabinete Nacional de Cambio Climático para el cumplimiento de la presente ley.

AHORA

Artículo 24.- Obligación de Informar. Los organismos centralizados y descentralizados que componen el Poder Ejecutivo nacional deben aportar toda información y datos existentes y disponibles, requeridos por la Autoridad Nacional de Aplicación o el Gabinete Federal de Humedales para el cumplimiento de la presente ley.

3) ARTÍCULO 31°

ANTES

Artículo 31°. - Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que, de un modo peligroso para la salud humana o la naturaleza, envenenare, adulterare, incendiare, emitiere radiaciones o ruidos, arrojaré contaminantes en el suelo, atmosfera o el agua, destruyendo o de cualquier modo dañando significativamente, en todo o en parte, humedales, cuando se encontraren legalmente protegidos.

La pena del artículo anterior se reducirá a la mitad contra el que invada, endique, usurpe, despoje, desque, rellene, desvié cursos de agua o explote ilegalmente la diversidad biológica de humedales legalmente protegidos, provocando su alteración, deterioro o disminución.

En estos casos, la Autoridad de Aplicación deberá solicitar la demolición de la obra el humedal o su área de protección, como así también proceder a su inmediata restauración, atendiendo a su integridad ecológica, servicios y funciones ecosistémicas y valor inherente.

Si del hecho derivare la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

Quedan excluidos de las penas establecidas en el primero y segundo párrafo quienes realizaren aprovechamiento de humedales para su subsistencia con el exclusivo objeto de satisfacer necesidades básicas personales o de su grupo familiar o comunitario.

AHORA

Artículo 31°. - Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años y multa el que, sin autorización, excediendo las que tuviere, violando las disposiciones legales o reglamentarias, o las órdenes legítimas de la autoridad, invada, adultere, endique, drague, zanje, excave, refule, usurpe, desee, rellene y/o desvíe cursos de agua, en todo o en parte, de humedales legalmente protegidos, alterando su integridad ecológica, servicios y funciones ecosistémicas y valor inherente.

En estos casos, la Autoridad de Aplicación deberá solicitar la demolición de la obra sobre el humedal o su área de protección, como así también proceder a su inmediata restauración.

4) ARTÍCULO 32°

ANTES

Artículo 32°. - Cuando uno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia en el propio arte o profesión, la pena será de un (1) mes a dos (2) años de prisión, e inhabilitación especial por idéntico término.

Si como consecuencia del hecho derivare la muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a cinco (5) años, e inhabilitación especial de cinco (5) a diez (10) años. El mínimo de la pena se elevará a un (1) año si fueren más de una las víctimas fatales.

AHORA

Artículo 32°. - Será reprimido con prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa, el que, de un modo peligroso para la salud humana o la naturaleza, envenenare, adulterare, incendiare, emitire radiaciones o ruidos, arrojaré contaminantes en el suelo, atmosfera o

el agua, destruyendo o de cualquier modo dañando significativamente, humedales, cuando se encontraren legalmente protegidos, alterando su integridad ecológica, servicios y funciones ecosistémicas y valor inherente.

Si del hecho derivare la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

5) ARTÍCULO 33°

ANTES

Artículo 33°. - Cuando alguno de los hechos previstos en el presente título se hubiese producido por decisión de una persona jurídica, las penas previstas se aplicarán a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que se hubiesen desempeñado al momento del hecho, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

AHORA

Artículo 33°. - Quedan excluidos de las penas establecidas en el artículo 21 y 22 de la presente ley, quienes realizaren aprovechamiento de humedales para su subsistencia con el exclusivo objeto de satisfacer necesidades básicas personales o de su grupo familiar o comunitario.

6) SE INCORPORAN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DENTRO DEL TÍTULO II “REGIMEN PENAL”:

Artículo 34°. - Cuando uno de los hechos previstos los artículos 21 y 23 fuere cometido por imprudencia o negligencia en el propio arte o profesión, la pena será de un (1) mes a dos (2) años de prisión, e inhabilitación especial por idéntico término.

Si como consecuencia del hecho derivare la muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a cinco (5) años, e inhabilitación especial de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 35.- Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años e inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años, el funcionario público que, a sabiendas de su

ilegalidad, hubiera otorgado permisos o autorizaciones para introducir cambio de uso de suelo en humedales, en violación de la normativa vigente.

Artículo 36°. - Cuando alguno de los hechos previstos en el presente título se hubiese producido por decisión de una persona jurídica, las penas previstas en este título se aplicarán a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que se hubiesen desempeñado al momento del hecho, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

7) A RAÍZ DE LA INCORPORACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 34, 35 Y 36 DENTRO DEL TÍTULO II - “REGIMEN PENAL” (MENCIONADOS EN EL PUNTO 6 DEL PRESENTE DOCUMENTO), LOS ARTÍCULOS 34, 35, 36, 37 Y 38 (CAPÍTULO VIII – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS) PASAN A TENER LOS NÚMEROS DE ARTÍCULO 37, 38, 39, 40 Y 41 RESPECTIVAMENTE:

Artículo 37°. - **Alcance.** Las disposiciones establecidas en la presente ley serán de plena aplicación desde su promulgación por las autoridades competentes de cada jurisdicción.

Artículo 38°. - En los casos de humedales que hayan sido afectados por incendios o por otros eventos naturales o antrópicos que los hubieren degradado, corresponde a la autoridad de aplicación nacional conjuntamente con la autoridad de aplicación de la jurisdicción respectiva, la realización de tareas inmediatas para su recuperación y restauración, manteniendo la categoría de clasificación que hubiere definido en el Inventario Nacional de Humedales.

Artículo 39°. - **Principio de protección ambiental.** En caso de áreas o ecosistemas comprendidos por otras normativas de protección ambiental, se complementará con lo previsto en la presente ley, y en caso de superposición prevalecerá la que mayor protección ambiental otorgue.

Artículo 40° . - Ámbito de aplicación. La presente ley rige en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público y se utilizan para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia.

Artículo 41° . - De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



**Diputado Nacional
Leonardo Grosso**